

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZOILA PATRICIA BARRO MARQUEZ DE CASTILLO

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang
Vocal:	Lic. Héctor David España
Secretaria:	Licda. Rosa María de León

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
Vocal:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

17/99
Jm



Guatemala, 7 de Julio de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 JUL 1999

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 40
Oficial: [Signature]

Tengo el honor de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento de lo acordado por esa facultad procedi a asesorar a la Bachiller ZOILA PATRICIA BARRO MARQUEZ DE CASTILLO en la elaboracion de su trabajo de tesis titulado: "LA REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO".

Con la bachiller Barro Márquez de Castillo sostuve varias sesiones de trabajo, habiendo aceptado las recomendaciones que se le sugirieron, respetándose en todo caso, su criterio personal y cumplido con el plan de trabajo que le sirvió de guía.

El tema acordado es interesante y hace un análisis doctrinario y legal de la actividad que desarrollan los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en el ejercicio de sus funciones y fundamentalmente se establece si cumplen con lo establecido en el párrafo 2o. del Artículo 320 del Código Procesal Penal vigente.

En consecuencia, como asesor le doy mi aprobación y recomiendo que pase a la revisión que corresponde.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

LIC. RIGOBERTO RODAS VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. RIGOBERTO RODAS VASQUEZ
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

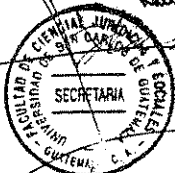
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, dieciseis de julio de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO
GALVEZ BARRIOS para que proceda a REVISAR
el trabajo de tesis de la bachiller ZOILA
PATRICIA BARRO MARQUEZ DE CASTILLO y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

Alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 9 de agosto de 1999.

**SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESENTE.**

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 AGO. 1999

RECIBIDO
Horas: _____ Minutos: _____
Oficial: _____

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que según lo ordenado por usted he procedido a revisar el Trabajo de Tesis denominado **LA REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO**, el cual fue elaborado por la Bachiller **ZOILA PATRICIA BARRO MARQUEZ DE CASTILLO**.

El trabajo de tesis elaborado es un tema interesante, el cual abarca de manera lógica los aspectos doctrinarios en cuanto a la reforma del auto de procesamiento y además la forma correcta y legal de solicitar la reforma del auto de procesamiento por cualquiera de las partes de un proceso. Así también desarrolla aspectos importantes en la actuación de los Jueces de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en cuanto a la posibilidad de violación al principio del debido proceso, pues no otorgan el derecho de audiencia establecido en el artículo 320 segundo párrafo del Código Procesal Penal, cuando de oficio o a instancia de parte, reforman el auto de procesamiento.

Habiendo sido desarrollado el presente trabajo de tesis de forma adecuada y llenando los requisitos que establece nuestra Facultad el mismo debe ser aprobado y servir de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



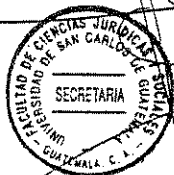
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Edificio, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller ZOILA PATRICIA BARRO
MARQUEZ DE CASTILLO intitulado "LA REFORMA DEL AUTO
DE PROCESAMIENTO ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

MIOS:

Por su manifestación divina al iluminar siempre mi camino y por permitirme realizar este sueño, agradeciéndole sus bendiciones todos los días de mi vida.

MI PATRIA GUATEMALA:

Que me vio nacer y a quien seguiré sirviendo con orgullo.

LA USAC:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Máxima casa de estudios que me orientó en el desarrollo de mi carrera y a quien incondicionalmente pondré al servicio de ella mis conocimientos adquiridos para continuar con el engrandecimiento de la misma.

MI ABUELITOS:

Gregorio Chiroy Guzmán y Elisa Márquez Villavicencio (Q.E.P.D.)

Por todo el amor que recibí de ellos, los primeros años de mi vida.

MI PADRES:

Alejandro de León Leal y Petronila Márquez

Por darme el derecho a la vida y su ejemplo de trabajo y superación.

MI ESPOSO:

Hugo Leonel Castillo Quiñónez.

Con todo mi amor, respeto y admiración dándole las gracias por su apoyo y comprensión.

MI HIJOS:

Patricia Guadalupe y Hugo Andrés Castillo Barro.

Con todo mi cariño y respeto, por ser la fuente de inspiración para salir adelante.

A MI TIA:

Ana María Márquez (Q.E.P.D.)

Con mucho cariño y dedicación especial.

A MI TIA CATALINA CRUZ Y A MIS HERMANOS:

Edgar Danilo, César Eduardo, Mercedes, Carolina y Manuel.

Con amor fraternal, y una oración para que un mismo corazón nos una siempre.

A MIS PRIMOS, SOBRINOS Y AMIGOS:

Con cariño especial.

A LA SEÑORITA:

Lidia López Gómez.

Con mucho cariño por su gran apoyo.

A LOS LICENCIADOS:

Rigoberto Rodas Vásquez, Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Roberto Romero Rivera, Hernán Soberanis Gatica.

Gracias por haberme guiado con sus conocimientos.

A LOS DOCTORES:

Mauricio Di Luca Diciara, Roberto Curley y Eduardo Wollers.

Porque con sus conocimientos contribuyeron a que hiciera realidad mi anhelo.

A USTED ESPECIALMENTE.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION..... i

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.	El Proceso Penal.....	1
1.1	Concepto.....	1
2.	Los Sistemas Penales.....	4
I.	En el Sistema Inquisitivo.....	5
II.	En el Sistema Acusatorio.....	8
III.	En el Sistema Mixto.....	10

CAPITULO II

LA ACCION PROCESAL

EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.	La Acción Penal.....	13
1.1	Clases.....	14
a)	<i>Acción Popular</i>	14
b)	<i>Acción Pública Popular</i>	15
c)	<i>Acción Pública Privada</i>	16
d)	<i>Acción Pública</i>	17
1.2	Regulación legal.....	18
1.3	Obstáculos a la Persecución Penal.....	19
a)	Cuestión Prejudicial.....	20
b)	Antejuicio.....	20

c)	Excepciones.....	21
----	------------------	----

CAPITULO III

LOS SUJETOS PROCESALES

1.	Definición.....	23
2.	Los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco.....	24
a)	Sindicado.....	24
b)	Agraviado.....	24
c)	Querellante adhesivo.....	25
d)	Ministerio Publico.....	25
e)	Defensa Técnica.....	26
f)	Juzgador.....	26
3.	Función procesal del Ministerio Publico como encargado de la investigación.....	27

CAPITULO IV

LA DEFENSA

1.	Antecedentes.....	29
1.2	Definición.....	34
1.3	Clases de Defensa.....	35
1.4	Principios de la Defensa.....	38

CAPITULO V

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

1. Organización..... 43

2. Regulación Legal..... 44

a) Ley del Organismo Judicial..... 44

b) Código Procesal Penal..... 44

CAPITULO VI

AUTO DE PROCESAMIENTO

1. Definición..... 47

a) Jurídica..... 47

b) Doctrinaria..... 49

2. Naturaleza Jurídica..... 50

3. Reforma del Auto de Procesamiento
y quienes pueden solicitarlo..... 51

4. Violación al Derecho de Audiencia
contenido en el segundo párrafo
del artículo 320 del Código Procesal Penal
por parte de los jueces controladores de la investigación..... 53

5.	Consecuencias jurídicas en contra del procesado y su defensor, cuando no se aplica legalmente el párrafo segundo del artículo 320 del Código Procesal Penal.....	55
	CONCLUSIONES.....	59
	RECOMENDACIONES.....	63
	BIBLIOGRAFIA.....	65

INTRODUCCION

En el proceso de enseñanza aprendizaje, que se realiza en la Universidad, y particularmente en la Facultad, debe ser complementado por una entrega a la investigación a nivel personal y de ser posible por el trabajo en las instancias idóneas, de manera que el estudiante pueda adquirir los conocimientos necesarios para ser un profesional más completo.

Esto tiene especial relevancia para la Carrera de Derecho, y en manera personal lo pude constatar al pasar por la experiencia de laborar durante varios años en el Organismo Judicial, situación que enriqueció el acervo que debe informar a todo Abogado y Notario. En mi experiencia individual, me sirvió sobre todo para sensibilizarme al respecto del tema que planteo en la presente investigación: LA REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO, que no es nada más que la revisión de la forma en que se reforma el auto de procesamiento actualmente, sustentando la presente tesis, la hipótesis por demás comprobada en las páginas del presente trabajo, de que para otorgar la misma (es decir, la reforma al auto en mención), debe respetarse el principio de audiencia, puesto que dicho procedimiento, el de la

audiencia necesaria para oportunamente reformar el auto no se respeta, sobre todo en el caso de la parte del defensor. Lo que por supuesto ya es en si una violación al Derecho de Defensa.

La presente investigación esta estructurada en seis capítulos los que son: El primero "El Proceso Penal Guatemalteco"; el segundo "La Acción Procesal en el Proceso Penal Guatemalteco"; El tercero "Los Sujetos Procesales"; El cuarto "La Defensa"; el quinto "Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente"; el sexto "Auto de Procesamiento".

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. El Proceso Penal

1.1 Concepto.

El Derecho Adjetivo, es decir la materia que en realidad pone en movimiento a la ley penal, ha venido ciertamente evolucionando, por la necesidad del hombre de aplicar el concepto justicia¹, a los conflictos entre víctima y victimario o sujetos activo y pasivo de una norma del Derecho Penal.

Misma situación que ha provocado, a través de la historia, las evoluciones que ha sufrido el sistema procesal penal, de acuerdo al lugar y tiempo en que se trate.

Primeramente encontramos la etapa de auto composición, que no es más que tomar la justicia por cuenta propia, para lograr así, la víctima u ofendido, una compensación de parte de la persona del ofensor o victimario.

¹Concepto aplicado en su sentido más amplio.

La historia de los sistemas o regímenes penales, nos muestra que en las etapas en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, con representante o sin él, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición. Mientras que en periodos más democráticos la sociedad "humaniza" la justicia, tomando el proceso penal en acusatorio.

El Derecho Procesal Penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el Derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha venido en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, "ejes estructuradores"² como le ve y nombra el Licenciado Alberto Binder.

1.2 Derecho Procesal Penal y Proceso Penal.

"La seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta (del Estado) conforme a Derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la

²Binder, Alberto; Ob. Cit. pág. 37.

convivencia humana".³ (fin de cita textual).

El conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación se conoce con el nombre de Derecho Procesal Penal.⁴

La herramienta más importante, o en otras palabras, la materia más significativa de conocimiento, del Derecho Procesal Penal a saber, lo constituye el Proceso Penal, que a su vez tiene por objeto la inmediata averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma⁵. Fines inmediatos del proceso penal que el Derecho Procesal Penal en este sentido, establece y regula de manera formal por medio del artículo 5 del decreto 51-92 del

³Enrique Perez Luño, citado por el Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, en su folleto Evolución y perspectivas de la Reforma Procesal Penal en Guatemala. Guatemala 1995. Pág 1.

⁴De Mata Vela, José Francisco y Hector Anibal De León Velasco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Cuarta Edición Corregida, sin Editorial, 1989. Pág. 10.

⁵Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Ed. Lerena, Primera Edición, 1997, Pág. XXXIV.

Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. En otras palabras, el proceso Penal, aparece como una garantía de justicia, y el Derecho Procesal Penal lo disciplina.

Desde luego, el proceso Penal, es un instrumento del Derecho Procesal Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes.

La reforma de la justicia penal se inicia en Guatemala con el Decreto 51-92 Del Congreso de la República. Y decimos se inicia, toda vez que al mismo han de seguirle en un plazo relativamente corto, los cambios o transformaciones del Código Penal y la Ley del Sistema Penitenciario.

2. Los Sistemas Penales.

A lo largo de la historia, el proceso penal ha sufrido transformaciones profundas. La nuestra, como se dijo anteriormente, se inicia con el Decreto

51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, cuando pasamos de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.

El interés de este apartado en nuestra investigación, estriba en la necesidad de ir perfilando la efectividad del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, objeto de la presente tesis. Y por lo tanto, nos ubicamos en tres clases de sistemas penales: a) Sistema inquisitivo (b) Sistema Acusatorio (c) Sistema Mixto. En los que el rol del Ministerio Público se ve definitivamente afectado, y por ende aparece con diferente papel en cada uno de ellos.

I. En el Sistema Inquisitivo:

Llamado también inquisitorio, se basa en un proceso secreto en lo absoluto y por lo tanto privado, regularmente escrito, en el que no existe la dialéctica de quién acuse y quién defienda, y sólo existe una persona que "inquiere" la investigación del hecho y de sus conclusiones se reprime o castiga, o se absuelve. El que juzga lo hace todo. En este sistema, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido.

Impera la oficiosidad, para castigar el "pecado" del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de "arrancar" la confesión al inquirido⁶.

Este sistema imperó en la Roma imperial, en la Europa continental de la Edad Media.

En Guatemala, este sistema fue heredado por la Conquista española en Latinoamérica, Aunque los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia, en la que muchas veces el mismo jerarca que era el jefe del ejército, también era juez.⁷

La figura del Ministerio Público en esta etapa del Derecho Procesal Penal, no se vislumbra como tal, toda vez que un inquisidor que a la vez juzga, no puede por lógica, ser un acusador exclusivamente, y dado que el concepto que debemos tener del Ministerio Público, para que pueda realizarse bien su

⁶Vélez Maricónde, Alfredo. Ob. Cit. pág. 20.

⁷William Coe, Antropólogo de la Universidad de Pensilvania, citado por Castillo Gonzalez, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Instituto Nacional de Administración Pública, pág. 155.

función, es la segunda, podemos concluir que no existe presencia real del Ministerio Público en su función de acusador, aunque sí la de un procurador, en su función de inquisidor.

Ya en la época contemporánea en los países como el nuestro, en los que se conservó hasta hace muy poco, este sistema; para que se dejara sentir la presencia del Ministerio Público en el proceso penal, éste debía asumir el papel de vigilar la legalidad del proceso, reduciéndose su función únicamente a "opinar", sobre aspectos que podían considerarse cruciales. En Guatemala, aunque existía un alegato final después de revisar las pruebas en forma privada del Ministerio Público, este alegato casi siempre era ajeno a una audiencia en la que se encarara la acusación con la defensa. El Juez tan solo, "leía", las propuestas de ambas partes, (aunque la del Ministerio Público fuera verdaderamente cuestionable). Actualmente el Ministerio Público investiga, durante tres meses (que como se analiza en el tercer capítulo de la presente tesis, resultan en no pocas veces, insuficientes), teniendo el Juez por lo tanto, que pasar a ser el garante de la irrestricta observancia de las garantías constitucionales dentro del período de investigación, situación que

no se presentaba en la etapa sumarial con el anterior sistema inquisitivo.

Esta actuación del Ministerio Público, por tanto podemos considerarla nula, toda vez que hasta el Licenciado Hector Hugo Perez Aguilera la califica de "decorativa"⁸.

II. En el Sistema Acusatorio.

Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo. Históricamente Floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende, estos dirigen el proceso. El Juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. El Juez orienta y dirige.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación

⁸Perez Aguilera, Hector Hugo. EL MANUAL DEL FISCAL (introducción).

particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

En este sistema, la prueba es introducida por las partes, *ad instantiam partis*, excluyen al juzgador por tanto, de la función de investigar, y por lo mismo reservándole para la de valorar, en su respectiva oportunidad procesal, las pruebas aportadas por las partes.

Es manifiesto entonces, que el papel de investigador queda vacante, cediéndosele de forma más adecuada a la figura del Ministerio Público, quien más que aportar pruebas, desarrolla una función investigadora de mayor relevancia procesal, y de contribución con el fin de la persecución de la verdad, por medios científicos.

La inclusión en este sistema, de la oralidad, permite de esta forma, sí, la confrontación de los dos elementos que conforman la unidad dialéctica de

un juicio, es decir, la acusación y la defensa.

III. En el Sistema Mixto.

Este sistema, consiste en una mezcla de los dos anteriores, creándose para tal efecto dos etapas en el proceso penal. Una primera en la que el juez es inquisidor, y las partes se limitan a proponer las pruebas que aquel decidirá si las practica o no; y una segunda etapa en la que se convierte la dinámica en una sistema acusatorio, "tomando sus lugares" todos los intervinientes en el proceso penal. En esta segunda etapa el juzgador actúa más como un árbitro, a diferencia del sistema acusatorio formal.

Este sistema cobra realmente vigencia por medio del Código de Napoleón, en 1808, y es modificada la segunda etapa mencionada, por las legislaciones modernas de Europa continental en la segunda mitad del siglo diecinueve. Este tipo de sistema solo produjo una suavización pero también una revitalización del sistema inquisitivo, por ello sostiene Alberto Binder⁹: que "se prefiere hablar del "inquisitivo reformado" antes que de "procedimiento

⁹ Alberto Binder FUNCIONES Y DISFUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PENAL, sin editorial, Argentina, 1996. pág. 10.

penal mixto" (fin de la cita textual).

La actuación del Ministerio Público se deja sentir con más evidencia en la segunda etapa, al ejercer verdaderamente la acusación y la acción penal. Sin embargo, el Ministerio Público actúa posteriormente a existir una denuncia, teniendo esta que ser de delitos de acción pública. Aunque el particular es quien ejerce el resarcimiento civil.

La eficacia del Ministerio Público en este sistema, se ve frontalmente afectada, a la vez que limitada, puesto que no se le permite investigar para no sólo proponer las pruebas, sino haberlas podido manejar "depurándolas".

CAPITULO II

LA ACCION PROCESAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. La Acción Penal.

La materialización del derecho que le asiste al ofendido, en un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal, es lo que conocemos como "Acción Penal". La misma ha evolucionado a lo largo de la historia, y a través de ella se resume la lucha entre los intereses sociales y los individuales, las acciones públicas y las privadas. Decimos que por medio de la acción penal, se hace valer la acción punitiva¹⁰. La acción penal da el carácter a todo el proceso, es el espíritu que lo anima, o la energía que lo pone en movimiento.

Existen varias definiciones de acción penal, sin embargo para los fines de la presente investigación hemos seleccionado la siguiente:

"Es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible,

¹⁰Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1988, pág. 51.

de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley¹¹.

1.1 Clases:

La acción penal la podemos clasificar, de acuerdo a los distintos sistemas que para el efecto, rigen en distintas legislaciones en el mundo. Casi podemos afirmar que la acción es pública, privada, popular y mixta. Y así encontramos los siguientes sistemas:

a) *Acción Popular:*

Inglaterra, es el único país, que se considera conservador, por mantener hasta la fecha el criterio de que la acción penal corresponde a todos los individuos. Es decir, que la persecución penal, es ciertamente un deber

¹¹García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4a edición, México, 1983. Citando a Eugenio Florián.

cívico, en el que cada individuo se puede constituir en el representante de los intereses de la colectividad, y llevar a proceso al culpable de un delito. Y aunque el Estado representado en el Rey, contempla la existencia de funcionarios que pueden prestar colaboración, se puede decir que se limita a los particulares la acción penal. Incluso existen asociaciones profesionales, constituidas específicamente para perseguir ciertos delitos.

b) Acción Pública Popular:

Sistema que impera en los Estados Unidos de Norteamérica y España, es una especie de eclecticismo, entre los que delegan la acción a todo ciudadano y los que la limitan a la esfera gubernativa. Por lo que consiste en la autorización de la participación en el proceso penal, de los particulares sin la aprobación o autorización del Ministerio Público. Es decir, que sin perjuicio de la participación del particular o del Ministerio Público, la acción penal puede ser ejercida por cualquiera.

c) *Acción Pública Privada:*

La acción pública-privada se observa en países como Austria y Alemania, en la que aunque la persecución penal corresponde al Ministerio Público, se agrega la del ofendido pero de distinto modo.

En Austria, el ofendido puede accionar, cuando el Ministerio Público no acciona o rechaza su denuncia, o abandona el proceso después de haber puesto al imputado en estado de acusación.

En el caso del Código Alemán, el ofendido puede accionar, en caso de delitos de injuria y lesión corporal, sin embargo, esto trae como consecuencia que la participación en el juicio puede ser conjunta, lo que al parecer el Doctor Vélez Mariconde es objetable¹², por la estructura poco práctica que se le da al proceso. Situación que se presenta en legislaciones como la de Argentina y la nuestra.

¹²Vélez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 277.

d) *Acción Pública.*

Excepto en los casos de delitos de acción privada, la acción Pública es exclusiva del Ministerio Público. Este sistema es propio de Francia, y en el de Guatemala, se asemeja de forma casi completa.

El principal elemento en las formas que adopta la acción penal en las distintas legislaciones, tiene mucho que ver con la cultura procesal penal, que al respecto adolece el pueblo en general. No se trata, de que la justicia penal sea exclusiva de los operadores de justicia o de los abogados, se trata de una cultura que debe imperar en la conciencia de todo el pueblo, desde el más sencillo o modesto de sus ciudadanos hasta el funcionario más importante en el Estado, para que el engranaje de la justicia en general rinda frutos.

Según la clasificación que nos ofrece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 24, la acción penal es:

- (a) Acción pública;
- (b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y,
- (c) Acción Privada

1.2 Regulación legal.

Como se mencionó anteriormente, se encuentra regulada en el artículo 24, y todas sus reformas. Es importante citar en su parte conducente los siguientes artículos:

"Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos de seguridad de tránsito y aquellos cual sanción principal sea la pena de multa que serian tramitados y resueltos por denuncia de autoridad comprende conforme al juicio de faltas que

establece este Código”¹³.

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme las disposiciones de éste Código (Procesal Penal)”¹⁴.

1.3 Obstáculos a la Persecución Penal.

El hecho que el nuevo Código Procesal Penal asignada con exclusividad al Ministerio Público, es decir, el ejercicio de la acción penal, y la persecución penal, es un evento que no contemplaba el Código Procesal Penal derogado. Además, y por la misma razón de la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, no se contemplaba la existencia eventual de obstáculos a la persecución penal. La misma se presenta, según el Código en tres casas: (a) En la Cuestión prejudicial, (b) El Antejjuicio; y (c) Excepciones.

¹³Ver artículo 24 bis, del Código Procesal Penal.

¹⁴Ver Artículo 107, del Código Procesal Penal.

a) Cuestión Prejudicial.

Se presenta en los casos en que la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente. Tal el caso de un amparo.

El desarrollo o tramitación de un juicio de amparo, detiene, paraliza o en todo caso "obstaculiza", el ejercicio de la acción penal, hasta que la misma es resuelta. Por otro lado, si la cuestión es rechazada por el tribunal (en caso de que se presente en Debate), éste, mandará seguir el procedimiento.¹⁵

b) Antejudio.

Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, como en el caso del antejudio, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicita el antejudio a la autoridad

¹⁵Ver artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

que corresponde.¹⁶

c) Excepciones.

La excepción dilatoria de incompetencia, solo obstaculizan el ejercicio de la acción penal, en lo que se ventilan, por medio de un incidente, superado el mismo, la acción puede ejercer como corresponde. Sin embargo, las exenciones perentorias de Falta de acción y la Extinción de la persecución penal o de la pretensión penal, pueden poner fin al ejercicio de la acción penal o civil según sea el caso.¹⁷

¹⁶Ver artículo 293 del Código Procesal Penal.

¹⁷Ver artículos 294 al 296 del Código Procesal Penal.

CAPITULO III

LOS SUJETOS PROCESALES

1. Definición

Son: "las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y reconoce como tales al Organismo Jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto, es la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución"¹⁸. La anterior definición nos la proporciona Calamandrei, citado por el Licenciado Mario Efraín Farfán.

A los sujetos procesales Julio B.J. Maier les llama "sujetos del proceso"¹⁹, quienes según Figueroa Sarti, "los sujetos procesales básicos son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensa, el Ministerio Público, el querrelante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos"²⁰.

¹⁸ Farfán, Efraín Mario. Derecho Procesal Penal, citando a Calamandrei. P. 44.

¹⁹ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. P. 48

2. Los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco

a) Sindicado

“El imputado”²¹, como le llama el ex-fiscal general Héctor Hugo Pérez Aguilera, en su Manual del Fiscal, es la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

El artículo 79 del Código Procesal Penal indica: “Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”²²,

b) Agraviado

En el manual del Fiscal citado anteriormente, encontramos dos sentidos para la palabra víctima:

²⁰ Barrientos Pellecer, Cesar. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, P. 24

²¹ Pérez Aguilera, Hector Hugo. Manual del Fiscal. P. 190

²² Ver Código Procesal Penal, artículo 79.

1. La víctima en sentido estricto es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. Por ejemplo, en un delito de lesiones, el lesionado.

2. (En sentido general) Los familiares de la víctima. Generalmente tiene mayor relevancia en los casos en los que la víctima no puede intervenir, por ejemplo en delitos contra la vida o en caso de desaparición.

c) Querellante adhesivo

Es la persona o grupo de personas personificadas en una persona jurídica, que son agraviados por el hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, motivando la acción penal o "adhiriéndose" a la del Ministerio Público.

d) Ministerio Público

Es como quedo indicado en un capítulo anterior, el encargado por disposición legal de ejercitar la acción penal, y de promover la persecución penal con base en los delitos de acción pública.

e) Defensa Técnica

En caso de que el imputado no pueda pagar un abogado particular, debidamente colegiado para actuar en su patrocinio en el proceso penal, se le asigna de oficio uno. Con la diferencia con respecto al Código derogado de que en aquel se establecía a un pasante de oficio, es decir un estudiante. Mientras que en la actualidad, es un profesional colegiado puesto que existe el organo de Defensa Técnica.

f) Juzgador

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho organismo obedece una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indico, es la siguiente: (a) Jueces de Paz; (b) Jueces de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el ambiente; (c) Tribunales de Sentencia; (d) Juzgados de Ejecución; (e) Sala de la Corte de Apelaciones; (f) Corte Suprema de Justicia.

3. Función procesal del Ministerio Público como encargado de la investigación

Como quedo explicado, el ejercicio de la acción penal según el enjuiciamiento penal vigente, es encargado al Ministerio Público quien adicionalmente tiene el poder de la persecución penal (aunque no de forma unilateral), y como consecuencia de estas facultades es el Ministerio Público también el que se encarga de la investigación, que es la preparación para la acción penal.

Para realizar estas acciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus ordenes.

Lo fundamental en todo el desarrollo de la investigación es que el Ministerio Público no vulnere el derecho de defensa del imputado, situación que se pone en peligro, como se dijo, con el hecho de no conferirle audiencia al imputado cuando el autor de procesamiento se reforma.

CAPITULO IV

LA DEFENSA

1. Antecedentes

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos, y sobre todo en nuestra sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos, sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en cierta medida la democratización del proceso penal, es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades, elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa. En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes. El Ministerio Público tenía una presencia raquítica y de poca relevancia, mientras que la defensa podía hacer uso de muchos recursos de

dudosa legitimidad, aunque legales, para poder excarcelar e incluso lograr liberar al acusado. Claro, en dicho proceso la defensa era un contrato civil, en el que la defensa no tenía ni le interesaba tener motivaciones sociales en su defensa, lo que perjudicaba al proceso.

El garantizar la defensa penal en el proceso, es un requisito indispensable para la buena marcha de la justicia en un país, pero lo es aún más, el hecho de que la misma actúe con ciertos límites que no enturbien el proceso con el simple interés en favor de su defensa.

Como se dijo, una de las formas de alcanzar la justicia en una sociedad civilizadamente organizada, es democratizando el proceso penal, que al decir de Claus Roxín: *“de todos los campos del Derecho es el Derecho Procesal Penal el que resulta más conocido y de mayor interés para quienes no son juristas”*.²³

Dentro de la democratización a la que se alude en los párrafos anteriores se encuentra el hecho de que la defensa ha pasado a ser

(contrario al proceso derogado), un auxiliar de la justicia, lo que limita la actuación del mismo y sobre todo le otorga una mayor eficacia en la actividad de defensa que tiene que desarrollar.

La defensa penal es una institución que alcanza con el proceso acusatorio la dimensión que necesitaba que no tenía y que se encontraba ya ampliamente regulada tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como por el Derecho Internacional, Leyes que regulan los Derechos Humanos, leyes ordinarias etc.

Así la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su artículo 12 " La defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido"²⁴

Entre las garantías que aún conserva el en el presente proceso el acusado con relación a su defensa es ser asesorado por el abogado que él elige y que sea de su confianza para que éste le asista, le informe sobre los derechos que la ley le otorga, le informe acerca de su verdadera situación

²³ Claus Roxin. El Derecho Penal Parte General. P. 43.

²⁴ Ver Constitución Política de República de Guatemala. Art. 12.

procesal y le aconseje la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias en que se declara y en la que va a participar en el proceso. También lleva a cabo una importante función de control, ejerciendo las funciones que la ley le asigna, puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

El progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia²⁵, exigen de un sistema de justicia penal, dinámico, objetivo, "justo", pero sobre todo actualizado, del momento histórico que se vive en la reforma procesal penal, que se está generando no solo en nuestro país, sino en el resto de la América Latina, que alude el Licenciado Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En el actual sistema llamado también mixto moderno; es obvio que el papel del abogado cambia. Con anterioridad la defensa era un contrato civil de prestación de servicios o innominado de patrocinio y

²⁵Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal.

nada más, por lo que el Abogado o Profesional del Derecho se limitaba a ofrecer una fórmula mágica para resolver la defensa del imputado no importando los medios que para dicha situación se presentara. Contrariamente, en la actualidad, como ya se mencionaba, el defensor puede ser parte del mismo engranaje de la justicia, toda vez que puede pertenecer a la defensa técnica, es decir una defensa que es parte del mismo proceso lo que de hecho le imprime principios más adecuados a dicha figura. Y en ella el abogado realiza una función de asesoría técnica penal.

En el sistema acusatorio, si bien es la prestación de servicios profesionales un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al abogado que desee, y que se trata siempre de una figura regida por la autonomía de la voluntad, el ejercicio de la función de defensor que realiza el abogado contratado es de carácter público. Lo anterior porque la sociedad tiene interés en que un imputado pueda defenderse, para que haga valer de manera eficaz sus derechos, sea juzgado con garantías y porque se concrete la justicia penal.

De este interés colectivo nace el deber del Estado de proporcionar un abogado de oficio cuando el imputado no contrate a un profesional del Derecho. Pero el interés social en la defensa nace de que quien la realice esté vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, vinculado a los fines del proceso, por lo que es considerado un colaborador y auxiliar de la justicia.

1.2 DEFINICION

En el actual sistema o sea el acusatorio, es un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al abogado que desee, o sea en este contrato impera la autonomía de la voluntad de las partes para contratar, en éste contrato el abogado se compromete a estar vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, y se compromete a realizar los fines del proceso.

ALFREDO ORGAZ destaca que: “el papel del abogado como auxiliar del juez, consiste, no en engañarlo y torcer la justicia, sino en demostrarle, de la manera más clara que le sea posible; tanto las razones de hecho y de derecho que favorecen a su cliente cuanto los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte contraria”²⁶.

En el sistema acusatorio la justicia es un bien social. El abogado defensor es parte del proceso, y, por lo tanto, además, auxiliar de la jurisdicción.

No cabe duda que el abogado defensor es un órgano colaborador de la jurisdicción, una parte procesal encargada de la defensa material de su cliente, siempre supeditado a los fines de la justicia.

1.3 CLASES DE DEFENSA

La asistencia técnica está a cargo de un abogado, sea éste un particular o un defensor oficial, pues su función se proyecta hacia el imputado auxiliándolo mediante valiosos aportes técnicos a la defensa material.

²⁶ Orgáz, Alfredo, Revista DERECHO PROCESAL PENAL, Pág. 23

Así le informa sobre los derechos que la ley le acuerdan, le muestra acerca de su verdadera situación procesal y le aconseja la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden favorecerlo. También lleva a cabo una importante función de control, pues ejerciendo los poderes que la ley le acuerda puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

El abogado no debe temer al debate, sino impulsarlo, pues el antagonismo rápido ante el Tribunal de Sentencia está diseñado para permitir y destacar el protagonismo de la defensa material.

La conversión de delitos de acción penal pública en privados conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal y el procedimiento especial por delitos de acción privada están diseñados para facilitar la gestión de abogados en cierto tipo de casos.

El jurista Mauro Cappelletti afirma: "La época del derecho puro ha

terminado. La nuestra es la época del derecho responsabilizado, del derecho no separado de la sociedad sino íntimamente ligado a ella, a sus necesidades, a sus demandas a las voces de esperanza, pero también de justa protesta y de dolor que vienen de la sociedad²⁷.

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga al imputado para garantizar que en el proceso:

- Se actúe conforme la ley y con respeto de las garantías y derechos fundamentales;
- Pueda oponerse en forma técnica y expresar sus argumentos, derechos y pruebas, así como ser oído en juicio.

La asistencia procesal, técnica y continua de un abogado a la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo tiene carácter de derecho irrenunciable e insoslayable. No puede faltar en un proceso penal.

Son facultades del defensor:

²⁷ Cappelletti, Mauro. Revista Derecho Procesal Penal, Pag. 26

- Ser escogido por el sindicato. Si este no lo hiciere le será designado uno de oficio artículo 92.
- Pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación en la forma que la ley señala (artículos 101-315)
- Comunicarse con su defendido libremente, aconsejar y auxiliar sin limitaciones (artículo 71)
- Velar porque se hagan efectivos los derechos que la Constitución y las leyes procesales otorguen al imputado, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización (artículo. 71)

1.4 PRINCIPIOS DE LA DEFENSA

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SU CARÁCTER GARANTISTA

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción y para ello la Constitución contiene una serie de derechos fundamentales como:

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los Jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, irretroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc. de acuerdo a los cuales los jueces deben vigilar que en un proceso penal no sean afectados por el propio Estado.

El articulado de la Constitución nos indica seguidamente:

El título I

“LA persona humana, fines y deberes del Estado:

Capítulo I Protección a la persona”

Art. 1.-El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Art. 2.-DEBERES DEL ESTADO: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El título II

“Derechos Humanos”

Capítulo I Derechos Individuales.

Art. 3.-DERECHO A LA VIDA. El Estado garantiza la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Art. 4.-LIBERTAD E IGUALDAD.- En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 44.-DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA:

Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

ART. 46.-PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La única forma de apuntalar la transformación de la justicia penal es comprometerse con actitudes concretas en el quehacer cotidiano, realizando procesos penales que respeten y restauren las garantías y derechos básicos que el Estado reconoce a la persona humana en la Constitución de la República, los convenios y tratados sobre derechos humanos aceptados y ratificados y que aparecen reiterados aunque no de un modo idéntico en la Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad, Ley del Organismo Judicial, Código Penal, Código Procesal Penal y un poco en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

PRINCIPIOS PROCESALES

La Constitución Política en cuanto a Derecho Procesal Penal se encarga de:

1. Definir, ordenar, organizar y limitar los poderes del Estado para ejercer el ius puniendi;
2. Establecer las atribuciones del Juez y los fiscales y demás auxiliares de la justicia;
3. Determina los derechos y obligaciones de las partes y la forma de ejercerlos;
4. Persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico
5. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”

El proceso Penal es un conjunto de actos graduales que se suceden en forma ordenada, progresiva y sincrónica que se practican para adquirir conocimientos sobre un hecho delictivo.

CAPITULO V
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

1. Organización

Como se mencionó en el Capítulo de los sujetos procesales o sujetos del proceso, es el Organismo Judicial el único con facultades para administrar justicia. Es decir, que ningún otro organismo de Estado o instancia de este, puede arrojarle tal calidad y por tanto, queda salvado el principio de legalidad, garantizado no solo materialmente en lo penal, sino en su aspecto procesal²⁸.

La organización del Organismo Judicial en materia penal, es un asunto motivado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, porque además es este el que lo regula.

²⁸ Ver artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

2. Regulación Legal

a) Ley del Organismo Judicial

Aunque ciertamente la Ley del Organismo Judicial confiere una jerarquía que en lo tocante a materia penal importa, es el Código Procesal Penal el que regula con mayor exactitud dicho extremo.

b) Código Procesal Penal

Tal como lo señala el artículo 43 del cuerpo de leyes mencionado al regular²⁹: Tienen competencia en materia penal:

1. Los jueces de Paz.
2. Los jueces de narcoactividad.
3. Los jueces de delitos contra el ambiente.
4. Los jueces de primera instancia.
5. Los tribunales de Sentencia.
6. Las salas de la Corte de Apelaciones

7. La Corte Suprema de Justicia
8. Los jueces de Ejecución.

Dicha enumeración es un poco mas descriptiva que real, puesto que en la practica, no existe tal separación entre jueces de delitos de contra el ambiente y jueces de narcoactividad, como se pudiera pensar de una lectura poco profunda del articulo. En realidad los jueces de narcoactividad, los delitos contra el ambiente y los de primera instancia individualizados al enumerarse en el anterior articulo, en la practica son uno mismo.

3. Funciones y Atribuciones del titular de la fase preparatoria del proceso penal

Concretamente el órgano encargado de la fase preparatoria en un proceso Penal, son los jueces de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente. Que tienen competencia para conocer de los delitos relaciones con el trafico, tenencia, producción y procesamiento de drogas fármacos o estupefacientes y delitos conexos; además de los delitos contra el ambiente. Estos jueces según el articulo 45 del Código Procesal Penal,

²⁹ Ver artículo 43º del Código Procesal Penal.

Decreto 51-92, se dividen en Jueces de Primera Instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente y en Tribunales de Sentencia. Con la aclaración de que cuando se habla de Tribunales de Sentencia, en este grado ya no se nombran de narcoactividad y delitos contra el ambiente.

CAPITULO VI
AUTO DE PROCESAMIENTO

1. Definición

a) Jurídica

El artículo 320 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece que el juez que controla la investigación debe dictar inmediatamente después del auto de prisión o una de una medida sustitutiva, el auto de procesamiento.

Lo que significa que la persona en contra de quien se dicte dicha autorización jurisdiccional, quedara sujeta a proceso penal, y sobre todo a investigación preliminar, de cual dependerá que el fiscal correspondiente pueda presentar o no una acusación formal en su debida oportunidad dentro del proceso penal.

El artículo 320 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal establece que: "Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere... Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser

independencia por si mismo debido a su diligenciamiento, formas de ser modificado e importancia.

Para ir a juicio, es necesario que exista una acusación formal por parte del Ministerio Público, para lo cual es necesario el conjunto de actividades procesales tendientes a preparar dicha acusación.

2. Naturaleza Jurídica

Como señala el Licenciado Ricardo Barrientos Pellecer, el auto de procesamiento con naturaleza escrita por ser una autorización jurisdiccional, tiene como esencia principal "el inicio de una investigación en contra de la persona del sindicado o imputado"³¹. Significa que una persona será investigada con respecto a determinado acto ilícito y todas las circunstancias que rodean a dicho acto y a la persona misma quedarán bajo el lente de investigación del Estado, sustentado en la acción penal y la potestad inquisitiva del Ente Soberano.

³⁰ Binder, Alberto. *El Proceso Penal*. P. 22

³¹ Barrientos Pellecer, Cesar. *Evolución y perspectivas de la Reforma Procesal Penal en Guatemala*. P. 5

La importancia del auto de procesamiento radica precisamente en su naturaleza de iniciador de la investigación penal, puesto que todas las actividades del sindicado quedan sujetas a inspección, lo que significa una virtual pérdida de la privacidad en ciertos aspectos de su vida personal. ¿Qué situación podría ser más importante para una persona que aunque finalmente no vaya a juicio, es decir su vida no se exponga públicamente en un debate oral, sí se verá sujeto a una investigación que afectará su vida personal?. Por ejemplo entre los efectos que se señalan como consecuencia del auto de procesamiento se encuentra el sujetar a la persona del acusado inclusive al embargo precautorio de sus bienes hay que recordar que tan delicado es llevar a juicio a una persona como el sujetarla a investigación para determinar si se le lleva o no. Señala el Licenciado Barrientos Pellecer que “el sistema procesal penal esta diseñado para que de cien casos, setenta y cinco casos se resuelvan entre la investigación y la fase intermedia”³².

3. Reforma del Auto de Procesamiento y quienes pueden solicitarlo

El segundo párrafo del artículo 320 del Código Procesal Penal, artículo que nos ocupa, señala que: “Podrá ser reformable (el auto de procesamiento)

³² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Op Cit. P. XXXVI

respuesta a dicha pregunta debe sustentarse en otro hecho que se presenta con la misma frecuencia con la que se reforma el auto de procesamiento a instancia del Ministerio Público, esto es, al acusado regularmente no se le concede la audiencia necesaria, sine quanon en el caso de haber sido reformado el auto, para que pueda pronunciarse sobre dicho extremo. Por supuesto que el modificar el auto sin conceder la mencionada audiencia, infringe de manera flagrante el derecho de defensa así como el de debido proceso que asiste tanto al acusado como a su abogado defensor, para que este último pueda desarrollar su labor de forma adecuada. Además, al no cumplir con esta audiencia de no aplicar el precepto contenido en el artículo 320 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en su segundo párrafo, es decir conceder audiencia al procesado (puesto que a esto se refiere la garantía al derecho de audiencia), es que no se puede desarrollar una correcta defensa y por consiguiente no se puede tener garantizado el principio procesal y constitucional del derecho de defensa.

Por consiguiente y como corolario de la violación flagrante al derecho de defensa al no conceder la audiencia respectiva en caso de modificar el

auto de procesamiento, también es violentado el debido proceso, que constituye uno de los principios en los que descansa el proceso penal oral, sin el mismo, es impreciso dictar una sentencia apegada a derecho.

5. Consecuencias jurídicas en contra del procesado y su defensor, cuando no se aplica legalmente el párrafo segundo del artículo 320 del Código Procesal Penal

La principal consecuencia de no concederle el mencionado derecho de audiencia, se incurre también en el error de no escuchar al procesado en relación al nuevo delito que se le imputa. Situación que degenera en una irregularidad flagrante y una actividad procesal defectuosa, puesto que se le seguirá juicio a una persona (o al menos se le seguirá la investigación), por un delito diferente al que ya se había pronunciado. Eventualmente la declaración puede darse en forma negativa, pero no podemos obviar la posibilidad de que al reformarse el delito la misma pudiera variar hasta convertirse en una confesión. Por ejemplo, un procesado a negado su culpabilidad en el robo de que se le acusa, sin embargo, si se reforma ese delito a hurto pudiera aceptar su participación, he ahí la importancia de que el procesado tenga el derecho a

pronunciarse. Por otro lado, en el caso de que el procesado sea indagado por el delito de posesión para el consumo, y posteriormente por la cantidad de droga incautada fuera susceptible de que se reforme a comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, es notorio que si el acusado no se vuelve a pronunciar sobre el nuevo hecho que se le imputa, la situación le perjudicaría como es lógico.

En los dos casos mencionados anteriormente los ejemplos son hipotéticos, sin embargo, existe la causa real de un juicio de mil novecientos noventa y ocho, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, (del cual se omite nombre del procesado y número de causa), en el que se reformó el auto de procesamiento dictado en contra del procesado el cual estaba sindicado por el delito de ROBO EN EL GRADO DE TENTATIVA y posteriormente se modificó por el de PLAGIO O SECUESTRO EN EL GRADO DE TENTATIVA.

Pese a que lo establece el artículo 320 del Código Procesal Penal, de forma taxativa al señalar que: "...garantizando el derecho de audiencia", la misma no se da y en la práctica los órganos jurisdiccionales competentes en la fase preparatoria para reformar dicho auto, es decir los jueces de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente, no confieren audiencia al sindicado para que este pueda pronunciarse sobre las bases que sustentaron la reforma que le puede eventualmente perjudicar.

En todo caso y cuando se da esta violación al derecho de audiencia, la misma ley otorga al procesado a su defensor y demás sujetos procesales el derecho de plantear actividad procesal defectuosa, interponer reclamo de subsanación, solicitando que se enmiende el procedimiento y se corran las audiencias respectivas que se han omitido para evitar la violación de garantías y derechos constitucionales y especialmente lo referente al debido proceso.

CONCLUSIONES

1. La historia de los regímenes penales nos demuestra que cuando el poder del Estado es absorbido en una sola persona, la justicia se torna inquisitiva y muy poco horizontal. Mientras que en periodos en que se democratiza la justicia, extendiéndose tal democratización a las partes en el proceso, el mismo se torna acusatorio y por manifiestas experiencias de los distintos sistemas penales, mas justo.
2. En el sistema acusatorio, La presencia del Ministerio Publico adquiere mayor dinamismo y una relevancia jurídica mas adecuada a la justicia penal.
3. La materialización del derecho a que le asiste al ofendido, en un hecho punible de exigir justicia penal y su aplicación, es lo que conocemos como "Acción Penal".

RECOMENDACIONES

1. Se debe garantizar el Derecho de Defensa del acusado, cualquiera que sea el ilícito que se le imputa y cualquiera sea el acusado, concediéndole el derecho de audiencia que ordena el artículo 320 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, en los casos en que de oficio o a instancia de parte, el Juez de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, reforma el auto de procesamiento.
2. Se debe garantizar el principio del Debido proceso concediéndole el derecho de audiencia que ordena el artículo 320 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, en los casos en que de oficio o a instancia de parte, el Juez de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, reforma el auto de procesamiento.
3. Se debe proceder a revisar todos a aquellos procesos penales en que se hubiera reformado el Auto de procesamiento de oficio o a instancia

de parte, sin conceder la audiencia debida según el artículo 320 del Código Procesal Penal.

4. Y consecuentemente a la revisión relacionada en la recomendación anterior y en los casos en que sea factible se debe proceder a enmendar el proceso y rectificar el error cometido, es decir correr las audiencias respectivas que se hubieren omitido cuando se va a reformar el auto de procesamiento para no continuar violando los derechos y garantías del procesado, su defensor y demás sujetos procesales

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

Alcalá Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL PENAL, Argentina 1945.

Bacigalupo, Enrique MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia 1984.

Barrientos Pellecer, César Ricardo. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, Edición anotada de Figueroa Sarti, Guatemala 1997.

Binder Barzizza, Alberto; El Proceso Penal, Unidad de Capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala, julio de 1993.

Castillo Gonzalez, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Instituto Nacional de Administración Pública, Guatemala, 1998.

Chavez Bosque, Francisco; DERECHO PROCESAL, Temas de Derecho Procesal URL. 1985.

Claus, Roxin. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, España, 1997.

Cruz, Fernando. LA FUNCION ACUSADORA EN EL PROCESO PENAL MODERNO. Primera Edición. Departamento de Capacitación ILANUD, San José Costa Rica, 1991.

De León Velazco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Fransisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial Centroamericana, GUATEMALA, GUATEMALA.

Farfán, Mario Efraín, DERECHO PROCESAL PENAL, México, 1994

Figueroa Sarti, Raúl. CODIGO PROCESAL PENAL, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Editorial Lerena, Primera Edición, Guatemala, 1997.

Florián, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Bosh, Barcelona, España.

García Ramirez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa S. A. Cuarta Edición México 1983.

Herrarte, Alberto; DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. José de Pineda Ibarra, 1978.

Hurtado Aguilar, Hernán; DERECHO PROCESAL PRACTICO, Edi. Landivar, Guatemala, 1973.

López M. Mario R. "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio". Ediciones y Servicios. Guatemala, Febrero de 1997.

Maier, Julio. DERECHO PROCESAL PENAL, Alemania 1989.

Moras Mem, Jorge R. DERECHO PROCESAL PENAL, Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina 1993.

Perez Aguilera, Hector Hugo. MANUAL DEL FISCAL, Unidad de Capacitación, Formación y Recursos Humanos del Ministerio Público, Guatemala, 1996.

Trejo Duque, Julio Anibal. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª Edición, Guatemala, 1988.

Valenzuela O. Wilfredo, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Universitaria 1994.

Velez Mariconde, Alfredo. EL DERECHO PROCESAL PENAL, Argentina, 1989.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA. ESPAÑA.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

FOLLETOS

Barrientos Pellecer, Ricardo César. EVOLUCION Y PERSPECTIVAS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA, Guatemala, 1995.

Orgaz, Alfredo, Revista Derecho Procesal Penal, Artículo La Defensa Penal, México 1995.

Cappelletti, Mauro. Revista Derecho Procesal Penal, Artículo Los principios de la Derensa Penal. México 1995.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Civil.

Ley del Organismo Judicial.